



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 671

ASUNTO	: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
INCIDENTANTE	: ZULMA LAVERDE LONDOÑO
INCIDENTADO	: DIRECTORA UARIV
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2017-00608-00

Una vez agotado el incidente por desacato iniciado por la accionante **ZULMA LAVERDE LONDOÑO** contra la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA-554 del 16 de agosto de 2017 se resolvió: **"PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición a la señora **ZULMA LAVERDE LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.109.088, por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: CONCEDER** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, hasta el 31 de diciembre de 2017 para que de conformidad a las condiciones de vulnerabilidad que presenta la accionante, le otorgue un turno y fecha probable en la que le será entregada la indemnización administrativa, teniendo en cuenta los criterios de priorización, conforme petición del 22 de junio de 2017, mediante la cual solicitó se le informe la entrega de la indemnización administrativa consagrada en la Ley 1448 de 2011, lo anterior, sin perjuicios que la Corte Constitucional adopte las medidas pertinentes y decida ampliar el término concedido a la UARIV"

Vencido el término concedido a la entidad accionada, el día 26 de abril de 2018 el tutelante presentó memorial indicando que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela, solicitando el inicio del trámite sancionatorio por desacato.

Este despacho judicial el 30 de abril de 2018 profirió auto de apertura de trámite incidental, a su vez requiriendo a la entidad accionada para que en un plazo que no supere las 48 horas, diera respuesta a la petición elevada por la tutelante el día 22 de junio de 2017, por medio del cual solicitó se le informe sobre la entrega de la indemnización administrativa contemplada en la Ley 1448 de 2011.

Notificada la decisión, en el término otorgado para que la entidad accionada ejerciera su derecho de defensa y contradicción, la entidad accionada guardó silencio, sin embargo, el Despacho observa que con anterioridad la entidad

accionada allegó escrito de cumplimiento de fallo indicando que el derecho de petición presentado por la accionante fue contestado en oportunidad y de fondo, conforme al marco normativo vigente, mediante oficio No. 201772023613111 fechado 19 de septiembre de 2017.

Agotado el trámite del incidente de desacato y respecto a la sentencia C-367 de 2014, el despacho procede a evaluar la conducta asumida por la Directora de la UARIV y determinará la procedencia o no de sancionar por desacato a orden judicial.

CONSIDERACIONES

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿La Directora de la UARIV debe ser sancionada por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

“Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. “Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso

efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).”¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

“Ahora bien, el *ámbito de acción* del juez que conoce el incidente de desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole *“identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”*²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

¹ Corte Constitucional. Auto 064 del 15 de abril de 2013. MP Jorge Iván Palacio Palacio

² Corte Constitucional. Sentencia T-1090/2012. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

“Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria.”³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

“En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y
-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo.”⁴

Del caso en concreto.

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA-554 del 16 de agosto de 2017 se resolvió: **“PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición a la señora **ZULMA LAVERDE LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.109.088, por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: CONCEDER** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, hasta el 31 de diciembre de 2017 para que de conformidad a las condiciones de vulnerabilidad que presenta la accionante, le otorgue un turno y fecha probable en la que le será

³ Corte Constitucional. Sentencia T-399/2013

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-280A/2012

entregada la indemnización administrativa, teniendo en cuenta los criterios de priorización, conforme petición del 22 de junio de 2017, mediante la cual solicitó se le informe la entrega de la indemnización administrativa consagrada en la Ley 1448 de 2011, lo anterior, sin perjuicios que la Corte Constitucional adopte las medidas pertinentes y decida ampliar el término concedido a la UARIV....”

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso a la UARIV a través de su representante legal, así mismo que el término concedido feneció, y que existe incumplimiento al fallo porque si bien es cierto, la entidad accionada manifiesta haber dado respuesta a la petición elevada por la parte actora, esta no cumple los parámetros constitucionales establecidos para garantizar la protección del núcleo esencial del derecho de petición, esto es, dar una respuesta clara, precisa, de fondo y acorde a lo solicitado, toda vez que la entidad accionada se limita a poner de presente a la accionante el contenido del Auto 206 de 2017 proferido por la Corte Constitucional, donde se ordenó definir el nuevo procedimiento para acceder a la indemnización administrativa, sin resolver de fondo lo petitionado por el accionante.

Con lo anterior, considera el Despacho que la UARIV está dando una respuesta formal que no satisface el núcleo esencial del derecho de petición, de fondo, clara, expresa y acorde con lo solicitado por la accionante.

Establecidos los parámetros objetivos de la sanción por desacato, procede el despacho a evaluar el aspecto subjetivo, es decir el dolo o la culpa de quien representa la entidad en el acatamiento de la orden de tutela.

Sobre el particular, teniendo en cuenta la actitud de la directora ha sido omisiva, debe entenderse que responde ante este trámite incidental a título de culpa grave, al estar demostrada una negligencia o descuido para cumplir con las obligaciones derivadas del mandato judicial impartido, no haber manifestado ninguna causal de exculpación, ni situación concreta y particular que justificara su actitud.

La consecuencia punitiva, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tiene dos connotaciones, la imposición de una medida de arresto, fijado para este caso en tres (3) días, y una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta sanción, pagada de los propios haberes del sancionado. En caso de incumplir se iniciará el respectivo cobro coactivo.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, incumplió la orden de tutela emitida por este despacho mediante Sentencia No. JTA-554 del dieciséis de agosto de 2017.

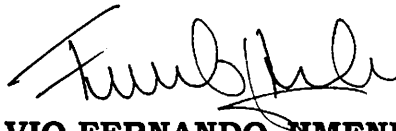
SEGUNDO: SANCIONAR a la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagada de los propios haberes del sancionado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de la sanción, so pena de iniciar el respectivo cobro coactivo.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal, por el medio más expedito posible, la presente decisión al sancionado, y por estado al incidentante.

CUARTO: REMÍTASE las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá para surtir la consulta de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-675

ASUNTO	: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
INCIDENTANTE	: MARÍA ELENA RENDÓN HERRERA
INCIDENTADO	: DIRECTOR UARIV
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2017-00431-00

Observa esta Judicatura que una vez proferido el auto interlocutorio No. JTA-760 del 25 de julio de 2017 por medio del cual se decidió sancionar por desacato al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; agotado el trámite de consulta por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, quien confirmó la decisión anterior y ordenó suspender la sanción por desacato impuesta hasta el 31 de diciembre de 2017, y encontrándose pendiente de remitidos los respectivos oficios para hacer efectiva la sanción en cumplimiento a lo ordenado mediante auto interlocutorio No. JTA-760, encuentra el despacho que la UARIV allegó escrito de inaplicación sanción alegando el cumplimiento del fallo impartido por esta Judicatura, y toda vez que el trámite incidental tiene por objeto lograr la eficacia de las órdenes judiciales impartidas, se procederá a analizar si la respuesta dada por la entidad accionada cumple con los parámetros establecidos en la sentencia de tutela para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental de petición y hay lugar a revocar o no la sanción impuesta.

La UARIV allegó memorial solicitando inaplicación de la sanción por desacato proferida dentro del proceso de la referencia, bajo el argumento de que la solicitud elevada por la accionante fue atendida de manera personal mediante reunión llevada a cabo el 13 de septiembre de 2017 asistida por la profesional de oferta y nación territorio, además de anexar copia de la constancia de asistencia a dicha diligencia.

En virtud de lo anterior, cotejada la petición y la información suministrada a la accionante, además de los planteamientos que se realizaron en el fallo de tutela, considera el despacho que se ha cumplido con la sentencia judicial, mediante una respuesta emitida de manera personal que satisface el núcleo esencial del derecho de petición, de fondo, clara, expresa y acorde con lo solicitado, toda vez que la UARIV procedió a indicarle a la accionante las entidades encargadas de los subsidios de vivienda Urbana para la población desplazada, el trámite que debe adelantar para postularse a las convocatorias efectuadas por FONVIVIENDA, los criterios de priorización para seleccionar los hogares postulantes y aclara que quien finalmente emite los actos administrativos de asignación de subsidio familiar en

FONVIVIENDA. Así mismo, le indica que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio cuenta con el programa Mi Casa Ya, destinado para familias con ingresos entre 2 SMLV y vivienda VIP que tenga un valor menor a 51'640.190. Finalmente le informa los requisitos para acceder al programa de vivienda rural denominado vivienda de interés social rural precedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; además de anexar copia de la constancia de asistencia a la reunión para resolver la solicitud de la accionante.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para dar respuesta a la solicitud elevada, se observa que el director de la UARIV demostró el acatamiento a la orden judicial impartida, lo que conlleva a determinar que se ha garantizado el derecho fundamental de petición, y en consecuencia el objeto de este trámite incidental se ha cumplido, haciendo innecesario continuar con el mismo para hacer efectiva la sanción interpuesta al representante legal de la entidad accionada.

Respecto del objeto del incidente de desacato, la corte constitucional ha sostenido lo siguiente:

“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino que se cumpla el fallo de tutela¹. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato pueda hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia²”.

En ese mismo sentido, la Sección Primera de la Sala de Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia fechada 24 de septiembre de 2015, dentro del proceso con radicado 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC) magistrada ponente María Elizabeth García González, sostuvo lo siguiente:

“el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo, de tal suerte que su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma, sino lograr que la entidad incumplida acate el fallo, caso en el cual, ésta se libera de la sanción impuesta”.

Así las cosas, el despacho ordenará a Secretaria no continuar con el trámite procesal para hacer efectiva la sanción interpuesta al director de la entidad accionada, y en consecuencia de lo anterior proceder al archivo del expediente, toda vez que se demostró el cumplimiento a la orden impartida por esta Judicatura.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Secretaria no continuar con el trámite procesal para hacer efectiva la sanción impuesta mediante auto interlocutorio No. JTA-760 calendado 25 de julio de 2017, al director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

¹ Sentencia T-421/03 y C-092/97

² Sentencia T-652/10

SEGUNDO: En firme esta decisión **archivase** las diligencias y efectúense los registros de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 671

ASUNTO	: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
INCIDENTANTE	: JERSÓN ANDRÉS NÚÑEZ BLANCO
INCIDENTADO	: DIRECTORA UARIV
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2017-00370-00

Una vez vencido el término de suspensión ordenado por este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. JTA-799 del 31 de julio de 2017, en cumplimiento a lo establecido por la Corte Constitucional en Auto 206 de 2017, dentro del presente incidente de desacato iniciado por el accionante **JERSÓN ANDRÉS NÚÑEZ BLANCO** contra la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA-331 del 30 de mayo de 2017 se resolvió: **"PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición a la señora **JERSÓN ANDRÉS NÚÑEZ BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.557, por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en un plazo que no supere las 48 horas, de respuesta clara, expresa, de fondo y acorde a lo solicitado, a la petición elevada por el señor **JERSÓN ANDRÉS NÚÑEZ BLANCO**, mediante la cual solicitó el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de lesiones con mina antipersona que padeció, o en caso de ya haber dado respuesta, proceda a acreditarlo ante ese Despacho Judicial...."

Vencido el término concedido a la entidad accionada, el día 17 de julio de 2017 el tutelante presentó memorial indicando que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela, solicitando el inicio del trámite sancionatorio por desacato.

Este despacho judicial el 18 de julio de 2017 profirió auto de apertura de trámite incidental, a su vez requiriendo a la entidad accionada para que en un plazo que no supere las 48 horas, diera respuesta a la petición elevada por la tutelante, por medio del cual solicitó el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de lesiones con mina antipersona.

Notificada la decisión, en el término otorgado para que la entidad accionada guardo allegó escrito de informe incidente de desacato, indicando que el derecho de petición presentado por el accionante fue contestado en

oportunidad y de fondo, conforme al marco normativo vigente mediante comunicación número 201772020955331 fechado 08 de agosto de 2017.

Mediante auto interlocutorio No. JTA-799 fechado 31 de julio de 2017, se ordenó suspender el presente trámite incidental hasta el 31 de diciembre de 2017, dando cumplimiento a lo dispuesto por la h. Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.

Agotado el trámite del incidente de desacato y respecto a la sentencia C-367 de 2014, el despacho procede a evaluar la conducta asumida por la Directora de la UARIV y determinará la procedencia o no de sancionar por desacato a orden judicial.

CONSIDERACIONES

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿La Directora de la UARIV debe ser sancionada por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

“Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. “Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la

acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).”¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

“Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole “identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

¹ Corte Constitucional. Auto 064 del 15 de abril de 2013. MP Jorge Iván Palacio Palacio

² Corte Constitucional. Sentencia T-1090/2012. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

“Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria.”³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

“En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

- Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

- Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y
- Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo.”⁴

Del caso en concreto.

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA-331 del 30 de mayo de 2017 se resolvió: **“PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición a la señora JERSÓN ANDRÉS NÚÑEZ BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.557, por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en un plazo que no supere las 48 horas, de respuesta clara, expresa, de fondo y acorde a lo solicitado, a

³ Corte Constitucional. Sentencia T-399/2013

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-280A/2012

la petición elevada por el señor JERSÓN ANDRÉS NÚÑEZ BLANCO, mediante la cual solicitó el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de lesiones con mina antipersona que padeció, o en caso de ya haber dado respuesta, proceda a acreditarlo ante ese Despacho Judicial...”

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso a la UARIV a través de su representante legal, así mismo que el término concedido feneció, y que existe incumplimiento al fallo porque si bien es cierto, la entidad accionada manifiesta haber dado respuesta a la petición elevada por la parte actora, esta no cumple los parámetros constitucionales establecidos para garantizar la protección del núcleo esencial del derecho de petición, esto es, dar una respuesta clara, precisa, de fondo y acorde a lo solicitado, toda vez que la entidad accionada procede a indicarle al accionante que se dio traslado de su solicitud al área competente para que valore un certificado expedido por medicina legal, sin resolver de fondo la solicitud del tutelante o al menos indicar el tiempo que se tardará para dar respuesta de fondo a dicha solicitud.

Con lo anterior, considera el Despacho que la UARIV está dando una respuesta formal que no satisface el núcleo esencial del derecho de petición, de fondo, clara, expresa y acorde con lo solicitado por la accionante.

Establecidos los parámetros objetivos de la sanción por desacato, procede el despacho a evaluar el aspecto subjetivo, es decir el dolo o la culpa de quien representa la entidad en el acatamiento de la orden de tutela.

Sobre el particular, teniendo en cuenta la actitud de la directora ha sido omisiva, debe entenderse que responde ante este trámite incidental a título de culpa grave, al estar demostrada una negligencia o descuido para cumplir con las obligaciones derivadas del mandato judicial impartido, no haber manifestado ninguna causal de exculpación, ni situación concreta y particular que justificara su actitud.

La consecuencia punitiva, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tiene dos connotaciones, la imposición de una medida de arresto, fijado para este caso en tres (3) días, y una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta sanción, pagada de los propios haberes del sancionado. En caso de incumplir se iniciará el respectivo cobro coactivo.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, incumplió la orden de tutela emitida por este despacho mediante Sentencia No. JTA-331 del 30 de mayo de 2017.

SEGUNDO: SANCIONAR a la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, con

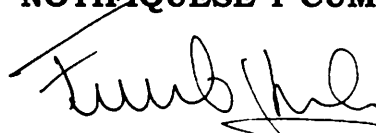
arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagada de los propios haberes del sancionado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de la sanción, so pena de iniciar el respectivo cobro coactivo.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal, por el medio más expedito posible, la presente decisión al sancionado, y por estado al incidentante.

CUARTO: REMÍTASE las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá para surtir la consulta de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA